

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-462**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-462**, instaurada por la señora **MIRIAM CECILIA GICOMETTO ROCHA** identificada con cedula de ciudadanía 22.423.626 contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de un (01) día, para que procedan a dar respuesta clara, precisa, completa, suficiente, congruente y de fondo respecto al derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2023.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **NUEVA E.P.S** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 193 del 23 de noviembre de 2023.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 427-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS CARLOS MOSQUERA RIASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía **14.470.936**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS MOSQUERA RIASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía **14.470.936**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respeto al derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2023 solicitando que se dé fecha cierta en la que podrá recibir las cartas cheques, toda vez que se ha cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CASO EN CONCRETO”

“Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.”

“Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No 04102019-1200428 del 23 de abril de 2021 mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.”

“En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.”

“Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.”

“En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.”

“Esto su señoría se informó al accionante mediante comunicado emitido por esta entidad el cual se anexa como prueba a este memorial.”

“La respuesta que emitió esta entidad mediante comunicado se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad del señor **LUIS CARLOS MOSQUERA RIASCO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2023 solicitando que se dé fecha cierta en la que podrá recibir las caras, toda vez que la accionada cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición radicado No. 2023-1813909-1 de fecha 11 de noviembre de 2023, copia de registro único de víctimas de fecha 09 de noviembre de 2023, copia del formato entrega documento de respuesta radicado número 2023110919294072 de fecha 09 de noviembre de 2023, copia del documento con asunto "Priorización De La Entrega De La Medida Indemnizatoria Por Aplicación Del Método Técnico De Priorización – Resultado Del Método No Favorable – Todos Los Hechos" de fecha 14 de febrero de 2023 con radicado 2023-0210191-1, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: luismosquera19809@gmail.com, con enunciado "5-RESPUESTA-7720360-10 11 2023" y constancia de entrega, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS CARLOS MOSQUERA RIASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía **14.470.936**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 193 del 23 de noviembre de 2023.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 429-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.069.735.186** contra la **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C** y vinculadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.069.735.186** presenta acción de tutela contra la **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C** y se vincularon al proceso como tercero al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** para obtener pronunciamiento sobre el derecho de petición radicada el 08 de septiembre de 2023, en el cual solicita se allegue documental al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La vinculada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“2. DE LOS HECHOS Y/O PRETENSIONES”

*“Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a quien se vincula en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará **DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC** de la presente acción, al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia recae sobre el COMEB BOGOTA y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la pena del accionante.”*

El vinculado **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe de contestación, indicó:

“1.- El 11 de abril de 2011 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Melgar - Tolima, condeno a CAMILO ARNOLDOPULIDO BARRAGAN identificado con número de cédula 1.069.735.186, a la pena principal de 244 MESES, 6DIASDEPRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al declararlo responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO OPORTEDE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.”

“2.- Por cuenta de esta actuación esta privado de la libertad desde el 27de febrero de 2011, cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en sede de control de garantías.”

“3." El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 2° de Valledupar Cesar, aprobó al penado el permiso administrativo de hasta 72 horas.”

“4." Mediante auto del 9 de agosto de 2019, el Homologo 2° de Valledupar Cesar, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.P.,y como el interno fijo su dirección de domicilio en la ciudad de Bogotá, el despacho ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de esta especialidad y ciudad, por factor de competencia territorial.”

“5.- El 31 de mayo de 2020 este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.”

“6.- El 07 de abril de 2021, este despacho negó la libertad condicional al penado.”

“7." El 11 de abril de 2022, este despacho dispuso correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.”

“8." El 8 de mayo de 2023, este despacho revoco el sustituto de prisión domiciliaria y ordeno compulsar copias ante le Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de fuga de presos. Decisión que se encuentra en trámite de notificación y ejecutoria y ordeno librar captura en su contra para el cumplimiento de la pena intramuros.”

“9.- El 30 de junio de 2023, se allega vía correo institucional comunicación de la Patrullero SOLANLLI LOZANO ROJAS, INTEGRANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA TERMINAL, dejando a disposición al PPL CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN identificado con número de cédula 1.069.735.186, quien fuera aprehendido el 30de junio de 2023 en el terminal de transportes y determinarse se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria.”

“10." EL 30de junio de 2023, se legaliza la aprehensión y se ordena su encarcelación intramuros para que continúe cumpliendo la pena y se prosiga con el proceso institucional de resocialización.”

“Como se puede evidenciar de la relación de la situación jurídica del interno, se debe tener en cuenta que el actor reingresó a intramuros el 30 de junio de 2023, por revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, no obstante con anterioridad, el 7 de abril de 2021, este despacho no concedió el subrogado de libertad condicional, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, a la fecha no obran documentos actualizados para entrar a examinar nuevamente la procedencia del subrogado como tampoco obra solicitud sobre ese concreto asunto por resolver a la fecha, no obstante se ordenó solicitar la documentación actualizada al penal.”

“De otra parte, con relación con los presuntos derechos vulnerados aducidos en el libelo de la demanda, es pertinente precisar que este despacho ha adoptado las decisiones que en derecho han correspondido sobre la situación jurídica del interno específicamente sobre el subrogado, en pretérita oportunidad 7 de abril de 2021, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos, los cuales no se interpusieron, a la fecha no obra solicitud formal sobre la libertad condicional pendiente de resolver, como tampoco documentos actualizados que trata el artículo 471 del C.P.P., además desconoce este despacho el trámite que se haya dado al derecho de petición incoado por el actor ante el Penal, no obstante se ordenó solicitar al Centro Carcelario allegaran la documentación actualizada; además no se debe olvidar el carácter subsidiario de la acción de tutela y que cada asunto, tal como se prueba, su escenario natural es el proceso penal, en fase de ejecución de la pena, tal como así se viene resolviendo.”

“En cuanto a las pretensiones concretas del actor, se debe resaltar que es del resorte de INPEC- LA PICOTA, el seguimiento y evaluación del progreso en el tratamiento penitenciario que cumple el penado y allegar los documentos e información pertinente, como sustrato para adoptar las decisiones que corresponda.”

“Corolario de lo anterior, no es posible atribuir a este despacho vulneración de derecho fundamental al actor relacionado en la demanda de tutela; se itera, conforme quedo consignado en precedencia, se viene resolviendo y emitiendo los pronunciamientos que en derecho ha correspondido, por lo tanto, le solicito de manera respetuosa se resuelva declarando la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a este estrado.”

La accionada **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, fue notificada en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C** y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** vulneran los derechos fundamentales constitucional de petición y debido proceso del señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** al no pronunciarse sobre la petición radicada el 08 de septiembre de 2023, en la cual solicita se allegue documental al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario,

que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no impl*
- e) *ica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- f) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- g) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- h) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que la accionada **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se solicita alleguen documentales al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para los tramites de la solicitud de libertad condicional, es necesario hacer la siguiente precisión: la entidad accionada fue notificada en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico del 10 de noviembre de 2023 y requerida en tres ocasiones a los correos electrónicos:

- direccion.epcpicota@inpec.gov.co
- subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
- juridica.epcpicota@inpec.gov.co,
- computos.epcpicota@inpec.gov.co,
- Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co,
- Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co,
- Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co,
- productivos.epcpicota@inpec.gov.co,
- Ghumana.epcpicota@inpec.gov.co
- administrativa.epcpicota@inpec.gov.co,

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, invocados por el señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.735.186, contra el **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CARCEL LA PICOTA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se solicita alleguen documentales al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para los tramites de la solicitud de libertad condicional

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, invocados por el señor **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía 1069.735.186, contra **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se solicita alleguen documentales al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para los tramites de la solicitud de libertad condicional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 193 de 23 de noviembre de 2023..

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 421-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la Doctora **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, Representante Legal Judicial de la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**, contra la sentencia proferida con fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**, donde se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición y salud.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- *“EL DIA 25 DE AGOSTO COLOQUE UN DERECHO DE PETICION A LA EPS SURA Y A LA FECHA NO HA SIDO RESUELTO INCURRIENDO EN UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. En virtud del denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable”.*
- *“El día 3 de octubre del año 2021 fui diagnosticado con ERC (ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5). Comencé tratamiento de diálisis por ultrafiltración los días martes, jueves y sábado en turno de la mañana, además como comorbilidades adicionales a la enfermedad renal crónica, me diagnosticaron HTA hipertensión arterial estadio 2 refractaria a los cual debo tomar 3 medicamentos fuertes para controlar la enfermedad, además en el 2022 fui diagnosticado con apnea del sueño moderada a lo cual de por vida debo utilizar dispositivo CPAP ya que tengo episodios recurrentes de sueño súbito o adormecimiento en sitios públicos”.*
- *“Para adicionar tengo una pérdida auditiva y tinnitus en ambos oídos con una pérdida importante de la audición sin tratamiento aun por la demora de la **EPS SURAMERICANA**. en su tratamiento. Se debe tener en cuenta que la sesión de diálisis es un procedimiento debilitante y altamente invasivo que afecta la salud antes, durante y después de cada tratamiento, actualmente. En el mes de mayo del 2022 sufrí un infarto a las partes blandas al corazón lo cual ha afectado mi salud ya que estoy propenso a sufrir episodios cardiacos en cualquier momento. En el año 2023 mes de abril fui pensionado y calificado con una pérdida de capacidad del 66.6 % a lo cual ya no puedo trabajar en ninguna empresa ni de manera informal debido a mi condición y ya que no puedo permanecer mucho tiempo de pie o sentado por la acumulación de líquidos en mi cuerpo”.*

- *“Debido a esto mi ingresos fueron mermados y sujetos a devengar el salario mínimo de la pensión teniendo en cuenta que mi vida laborar era profesional y devengaba salarios más altos, se ha visto perjudicado mi estabilidad emocional y económica ya que debo invertir en taxis y servicio público viéndome obligado a utilizar transporte público con aglomeración de personas y expuesto a contraer diversos factores que podrían afectar mi salud o por mi condición de apnea quedarme dormido en el servicio público. Mis gastos de transporte superan los 300000 pesos mensuales lo cual ha deteriorado mi economía y la de mi familia”.*
- *“Aclaro que no recibo ningún subsidio ni aporte adicional de ninguna índole”.*
- *“Expongo que estoy en proceso de retrasplante por parte de la eps sura pero este proceso es muy demorado y dispendioso ya en un año de exámenes y aún no he recibido respuesta”.*
- *“Expongo que esta es mi segunda vez que solicito este derecho de petición que fue negado en la anterior ocasión”.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la Doctora **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, Representante Legal Judicial de la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**, impugnó el fallo, fundamentando:

ACLARACIONES PRELIMINARES

- ***El Estado es el garante de las condiciones financieras.***

*“Como punto de partida, consideramos importante señalar que, de acuerdo con la Constitución colombiana en sus artículos 48 y 49 y la Ley 100 de 1993 en sus artículos 4° y 5°, la seguridad social y el servicio de salud son servicios públicos a cargo del Estado, y si bien puede delegar en particulares la prestación del servicio, el deber de garantizar las condiciones para que esta prestación pueda hacerse efectiva se encuentra a cargo del Estado y es de carácter indelegable. **De este modo, el Estado se encuentra facultado para delegar una acción que consistente en la “prestación de los servicios de salud”, pero no puede, en ningún caso, delegar la responsabilidad de garantizarlas condiciones económicas que permitan que, tanto actores públicos como privados, en el marco de sus funciones, puedan materializar una efectiva prestación de los servicios de salud”.***

“Los valores asignados como presupuesto máximo para el cubrimiento de las necesidades y servicios no financiados con la UPC, no han sido suficientes, así lo ha señalado EPS SURA en múltiples ocasiones, pues ha procurado exponer desde años atrás al Ministerio de Salud, la ADRES y la Supersalud los argumentos técnicos jurídicos que demuestran su responsabilidad respecto a la insuficiencia de los recursos que son destinados para el financiamiento del SGSSS”.

“Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, los presupuestos máximos no son una prima que reciba la EPS para garantizar aseguramiento se hace necesaria la vinculación del Ministerio y la ADRES, como deudores naturales y responsables directos, de las prestaciones NO PBS que superan el tope girado por concepto de presupuestos máximos a las acciones que vinculen a la EPS, por prestaciones NO PBS”.

“Cómo antecedente jurisprudencial, la sentencia C-162 de 2022, que examinó la constitucionalidad del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, en palabras de la Corte Constitucional al referirse al artículo, se precisa que, la norma en comento no establece que las EPS deban asumir con su propio patrimonio el costo de los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud cuando superen el monto de los techos o presupuestos máximos:

“...el artículo demandado no establece, ni siquiera implícitamente, que las EPS deban ser las responsables por la financiación de los servicios y tecnologías no cubiertos UPC cuando su prestación supere los techos presupuestales aludidos”.

“(…) la fijación del mecanismo denominado “presupuestos máximos” no implica que las EPS deban sufragar, con cargo a sus recursos propios, la prestación de servicios no cubiertos con la UPC, sino que ello comporta el pago anticipado de los mismos con miras a buscar el manejo eficiente de los recursos (…)”.

“En la misma sentencia, la Corte incluso resaltó el deber de Ministerio de Salud de reajustar los presupuestos máximos en caso de que fuera insuficientes para la financiación de los servicios NO PBS:

“(…) en el marco del mecanismo de presupuestos máximos, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social calcular los techos presupuestales y reajustar su valor si son superados (…)”.

“La misma providencia citando ACEMI precisa que, la siniestralidad no tiene porqué impactar a la EPS, porque Ministerio de Salud está obligado a realizar los respectivos ajustes

“(…) Las EPS no adquieren la obligación de garantizar el suministro de las tecnologías y servicios no financiadas con UPC, sino que realizan una gestión de los recursos. En consecuencia, la siniestralidad no tiene porqué impactar a la EPS, porque Minsalud está obligado a realizar los respectivos ajustes a los presupuestos máximos, y por ello los techos no tienen por qué tener incidencia alguna en las exigencias de solvencia de las EPS. (…)”.

“La insuficiencia indicada, impacta negativamente el sistema, generando afectaciones en la prestación de los servicios NO PBS debido a que los prestadores se están quedando sin flujo de caja afectando directamente las atenciones y de forma conexas, menoscabando el equilibrio financiero en el Sistema de Seguridad Social en Salud (principio de sostenibilidad) y conforme a ello requerimos al despacho vincular al deudor natural de la obligación, el Ministerio de salud, en cabeza de la ADRES, para que asuma la facturación que supera el tope girado por concepto de presupuestos máximos”.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

“Al respecto, EPS SURAMERICANA S.A. manifiesta respetuosamente que se aparta de la orden proferida, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación y conforme a las siguientes consideraciones:

“El transporte es prescripción No PBS, por lo tanto, en el caso que sea requerido es el médico tratante quien hace la solicitud en nuestra plataforma MIPRES, según pertinencia médica. No se evidencia ordenamiento de esta solicitud”.

“Por condiciones socioeconómicas no se financian los traslados con recursos de la salud según ley 1751 de 2015, estos casos se deben solicitar al ente territorial para que sean financiados con los recursos que se tienen destinados para tal fin”.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

“La violación de los derechos que el accionante alega como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a EPS SURA razón por la cual se configura en este caso la falta de legitimación por pasiva respecto de esta Entidad, a lo cual la corte constitucional ha precisado lo siguiente:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. [2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute” [3]” T-1015/06”.

“Resulta, entonces, aplicable al presente caso el principio general de derecho “nadie está obligado a lo imposible”, toda vez que de acuerdo con su desarrollo jurisprudencial para que algo se pueda deprecar como posible debe existir un nexo causal entre las partes y la obligación exigida, es así como la Corte Constitucional en su Sentencia C-337 de 1993 señaló:

“a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación”.

CONCLUSIONES

“En razón a lo anterior, es evidente que nuestra Compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental a ALEXANDER DEMIS PATIÑO LEIVA en el caso expuesto, toda vez que EPS SURA, no es la entidad competente para resolver las mismas. Así las cosas, es evidente que nuestra Compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante en el caso expuesto, toda vez que se ha apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley, pues frente a los argumentos expuestos no se observa culpa alguna frente a la situación de aquel”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando

exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social

fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“Conforme a los requisitos exigidos por el alto Tribunal Constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, se requiere que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

“1. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante aduce que se ve afectado su sustento como quiera que se

encuentra pensionado sobre el salario mínimo y mensualmente sus gastos en transporte ascienden a \$300.000, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(...) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

“En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada pese a que señaló que por condiciones socioeconómicas no se financian los traslados, lo cierto, es que no desvirtuó tal situación”.

“Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el actor y su núcleo familiar para poder sufragar de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional”.

“Ahora, si bien se no se observa la orden médica en la que se pueda determinar la periodicidad en que el promotor tiene que acudir a sus sesiones de hemodiálisis, lo cierto, es que estas se vienen prestando desde septiembre de 2021 por lo que no se puede pasar por alto que cuenta con un estado de salud que debe ser atendido debido a la patología denominada insuficiencia renal crónica, por lo que se debe garantizar que sea realizada de manera puntual sin demoras, toda vez que de no efectuarse las hemodiálisis se pondría en riesgo su vida e integridad física, además seguir tomando transporte público para la práctica de estas puede traer afectaciones en su salud, teniendo en cuenta el estado de debilidad del paciente, cumpliéndose también el segundo requisito expuesto por la Corte Constitucional”.

Tenemos que las pretensiones del accionante consisten en que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales incoados por su parte y en consecuencia se ordene a la **EPS SURAMERICANA** que le autorice el servicio de transporte para asistir al tratamiento de hemodiálisis requerido por razón de su patología.

Así las cosas, con relación al **Derecho al Transporte para pacientes de hemodiálisis**, vale la pena enunciar lo dicho por la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-226 de 2023, así:

“(La EPS accionada) incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la salud de la (accionante) al abstenerse de ordenarle el servicio de transporte intermunicipal en el mismo momento en el que se le autorizaron las sesiones de hemodiálisis... aunque no se presentó una negativa de la (EPS accionada) en reconocer los servicios solicitados vía tutela por el agente oficioso, la omisión de la EPS si constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante”.

“(…), la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU- 508 de 2020, cuyo propósito fue fijar “subreglas unificadas en relación con los servicios de salud”, correspondientes a los pañales, cremas antiescaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, transporte intermunicipal y el servicio de enfermería. Esta providencia resulta ser de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y para las autoridades administrativas y entidades promotoras de salud que integran nuestro sistema de salud”.

“34. En efecto, desde este día, la EPS Asmet Salud debió haber prescrito y garantizado el servicio de transporte a Sandra que, resultaba indispensable para que ella pudiera asistir a las terapias. Esto es así, por cuanto, la EPS tenía conocimiento de que la accionante residía en el municipio de Bosconia como señaló en la contestación y que, en la medida en que la IPS Nefrouros MOM S.A.S que le fue asignada se encuentra ubicada en otro municipio diferente (Valledupar), la señora Sandra necesariamente debía tomar un transporte para trasladarse a esta

IPS. A su vez, la exigencia de haber prescrito el servicio de transporte en esta oportunidad se deriva del carácter obligatorio de las sentencias de unificación de esta Corporación y, puntualmente, de la Sentencia SU- 508 de 2020, en donde se establecieron reglas precisas respecto de la concesión del servicio de transporte que resultaban aplicables al caso de Sandra. La Sala profundizará sobre este punto más adelante”.

5. Los servicios de transporte inter e intramunicipal, alojamiento y alimentación para acceder a tratamientos médicos de hemodiálisis

“49. Esta Corporación ha señalado que, desde el punto de vista de las prestaciones que componen el Plan de Beneficios en Salud (PBS), es posible identificar dos categorías: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros “están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos.” La inclusión de estos últimos dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula estas prestaciones”.

5.1 Servicio de transporte y su tipología

“51. El transporte ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación, como un medio para acceder a los servicios de salud y como una manifestación de los principios de accesibilidad, integridad y continuidad expuestos”.

“52. A su vez, según las necesidades del paciente y el lugar en el que se ubique su domicilio y la IPS promotora de servicios, existen dos (2) tipos de transporte: intermunicipal (traslado entre municipios) e intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano); puede solicitarse su extensión a un acompañante del paciente que será destinatario de los tratamientos); Estas dos modalidades pueden demandarse de manera conjunta y también puede solicitarse su extensión a un acompañante del paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos”.

“59. El servicio de transporte intraurbano no se encuentra incluido expresamente dentro del Plan de Beneficios de Salud (PBS), ni tampoco hace parte de las reglas unificación establecidas en la citada Sentencia SU-508 de 2020. Teniendo en cuenta esto, por regla general, debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el acceso a esta prestación cuando se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” En estos casos, el transporte intramunicipal debe cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC; por lo que, para su concesión se requerirá una prescripción del médico tratante vía Mipres o la concesión del mismo a través de la acción de tutela, al cumplir los estándares jurisprudenciales”.

“60. Con todo, debe tenerse presente que, en diferentes decisiones proferidas por esta Corporación en las que se ha concedido el transporte intermunicipal a pacientes con insuficiencia renal crónica, se ha establecido que este también cubre el transporte intramunicipal necesario para desplazarse dentro de la ciudad y trasladar al paciente directamente hasta la IPS en donde le prestarán los servicios. En otras palabras, cuando se ordena el reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal, se entiende que en este se encuentra comprendido el transporte intramunicipal indispensable para que el paciente pueda llegar al lugar en el que debe ser atendido que, para el caso de las personas diagnosticadas con insuficiencia renal crónica, corresponde a la IPS en la que se practican las sesiones de hemodiálisis, necesarias para tratar la enfermedad”.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse,

como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 06 de octubre de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 06 de octubre de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 193 del 23 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-404**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.658.424 de Buga, Valle y Tarjeta Profesional No. 193.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **NARCISO CORREDOR MONROY** contra el BANCO DE LA REPUBLICA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** al demandado **BANCO DE LA REPUBLICA** representada legalmente por LEONARDO VILLAR o por quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

Ahora, como quiera que la parte demandante solicito medidas cautelares con base en los artículos 85A del CPL y literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., en aplicación de la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, se advierte que una vez notificadas las demandas se ingresara nuevamente el proceso al Despacho para citar a la respectiva audiencia para resolver las medidas pretendidas conforme el procedimiento indicado en el art. 85A CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 193 Hoy 23-11-2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
